

**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0395/2010**  
**a Paz, 28 de septiembre de 2010**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0255/2010, de 9 de julio de 2010, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o tercero responsable: **Juan Hernán Sánchez Salazar**, representado legalmente por Erik Raúl Rollano.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA)**, representada por Abel Lanza Antequera.

Número de Expediente: **AGIT/0334/2010//LPZ/0148/2010.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA) (fs. 44-47 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0255/2010, de 9 de julio de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 35-37 vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0395/2010 (fs. 68-85 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

**I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.**

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA), representada legalmente por Abel Lanza Antequera, conforme acredita el memorándum de designación N° DGCH/0090/10 y la Resolución Municipal 214/10, de 2 de junio de 2010 (fs. 41-43 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 44-47 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0255/2010, de 9 de julio de 2010, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Señala que la Resolución de Recurso de Alzada es atentatoria contra los intereses del GMEA, al revocar totalmente la resolución impugnada y declarar la prescripción de los impuestos omitidos, más intereses y sanciones del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, por el Inmueble N° 1510102805, siendo que en el expediente cursan el reporte de pagos, el Informe DR/UCC/273/2010, emitido por la Unidad Cobranza Coactiva, Informes DR/UF Nos. 153/10 y 439/2010, emitidos por la Unidad de Fiscalización en los que se informan que el GMEA, el 28 de diciembre de 2004, según UF 26686/04, con DR/ATJ 1215, otorgó plan de 24 cuotas para el IPBI de la gestión 2003, de los que solo pagó 5 cuotas, y para el IPBI de la gestión 2004, según HR/574/05, el 22 de diciembre de 2005, otorgó un plan de 24 cuotas de los que solo pagó 3 cuotas, incumpliendo el contribuyente los planes de pagos. Agrega que además cursa en antecedentes el Informe DR/ATJ/153/2010, de 15 de marzo de 2010.
- ii. Añade que, según la documentación que adjunta, se realizaron las acciones para el cobro de los adeudos tributarios por los planes de pagos incumplidos, como se evidencia del Auto de Ejecución DR/UATJ/AV/1794/07, que fue debidamente notificado al contribuyente; asimismo, cursa la solicitud de reducción de sanciones por las gestiones impugnadas que data de diciembre de 2006, actos con los que interrumpió el curso de la prescripción para el cobro de adeudos tributarios.
- iii. Expresa que la Administración Tributaria, al emitir la DR/UATJ/123/10, de 14 de abril de 2010, actuó de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB); añade que en el presente caso existió un error material que no afecta el fondo de la Resolución DR/ATL/PPI/1225/2004, siendo el fondo, la otorgación del Plan de Pagos solicitado por el sujeto pasivo, susceptible de su saneamiento o rectificación en aplicación del art. 37 de la Ley 2341 (LPA), puesto que el error identificado solo amerita la anulabilidad del acto cuestionado y no la nulidad que establece el art. 35 citada Ley; además, el contribuyente no hizo valer ese derecho, sino por el contrario, convalida tácitamente este acto al realizar el pago de las primeras cuotas de los planes de pagos; asimismo, existe una declaración jurada rectificatoria de la gestión 2004.
- iv. Concluye señalando que el contribuyente, pese a reconocer la deuda, pretende eludir los pagos que corresponde efectuar por concepto del IPBI de las gestiones 2003 y 2004 y de forma maliciosa interpone la prescripción. Finalmente, pide que se revoque la Resolución del Recurso de Alzada y se confirme la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/123/10, de 14 de abril de 2010.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución Administrativa ARIT-LPZ/RA 0255/2010, de 9 de julio de 2010, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 35-37vta. del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10, de 14 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Recaudaciones del GMEA, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003 y 2004, relativa al inmueble N° 1510102805, ubicado en la zona 12 de Octubre, Av. 6 de marzo s/n de propiedad de Juan Hernán Sánchez Salazar; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que al tratarse del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, la ley aplicable es la 2492 (CTB); asimismo, cita los arts. 59 y 61 de la mencionada Ley, sobre el plazo de la prescripción y las causales que interrumpen el curso de la prescripción y se refiere al art. 108 del mismo cuerpo legal, que establece que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación, entre otros, de la Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.
- ii. Manifiesta que el cómputo de la prescripción del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago, que fue en las gestiones 2004 y 2005, respectivamente, concluyendo a los cuatro años, es decir el 31 de diciembre de 2008 y 2009, respectivamente; sin embargo, el GMEA señaló que se habría producido la interrupción de la prescripción al habersele otorgado al contribuyente los planes de pagos
- iii. Expresa que, de acuerdo a los antecedentes administrativos, Juan Hernán Sánchez Salazar pagó cinco cuotas por el IPBI de la gestión 2003, con documento UF26686/04/DR/ATJ1215, de 28 de diciembre de 2004 y tres cuotas por el IPBI de la gestión 2004, con documento HR/5742/05, de 22 de diciembre de 2005, lo que demuestra, que si bien los planes de pagos suscritos por el sujeto pasivo fueron convenidos con el GMEA, antes del vencimiento para el cumplimiento de pago de la obligación tributaria por el IPBI, constituyen por sí solos, en un reconocimiento tácito de la deuda tributaria de parte del deudor y una aceptación de parte del sujeto activo.

- iv. Agrega que como consecuencia de lo anterior, durante el transcurso del período de prescripción para el IPBI de las gestiones 2003 y 2004, a partir del 1 de enero de 2005 y 2006, hasta al 31 de diciembre de 2008 y 2009, respectivamente, la Administración Tributaria Municipal, no ejerció por más de los 4 años establecidos en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), su facultad para determinar, ni mucho menos para cobrar la obligación tributaria reconocida por el contribuyente, con la suscripción de los compromisos de facilidades de pago.
- v. Aclara que, si bien no era necesario que la Administración Tributaria determine la obligación tributaria, por el reconocimiento del contribuyente del adeudo; sin embargo, estaba en la obligación material de ejercer su facultad de ejecución tributaria, conforme establece el art. 60-II, concordante con el art. 108-8) del Código Tributario, esto a partir del incumplimiento del compromiso adquirido por el sujeto pasivo, respecto a las gestiones señaladas, teniendo el sujeto activo 4 años para ejercer su potestad de cobro, hecho que no ocurrió hasta el 31 de diciembre de 2009, fecha límite para ejecutar el cobro, conforme establece el art. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB).
- vi. Concluye señalando que, al haber transcurrido más de cuatro años de producida la solicitud de planes de facilidades de pago y al no existir interrupción alguna de la prescripción -durante el transcurso de la Ejecución Tributaria por el IPBI de las gestiones 2003 y 2004- éstas se encuentran prescritas, quedando extinguida la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios y exigir el pago del tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y las sanciones administrativas; consecuentemente, revoca totalmente la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10, de 14 de abril de 2010.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una*

*normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 10 de agosto de 2010, mediante nota ARITLP-DER-OF-0539/2010, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0148/2010 (fs. 1-52 del expediente), procediendo a emitirse el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 16 de agosto de 2010 (fs. 53-54 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 18 de agosto de 2010 (fs. 60 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **28 de septiembre de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 28 de diciembre de 2004, el GMEA notificó a Juan Hernán Sánchez Salazar con la Resolución Administrativa N° DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004, la que resuelve conceder facilidades de pago, en 24 cuotas mensuales para el pago del IPBI de la gestión 2003, por un total de Bs69.060.- correspondiente al Inmueble con Registro N° 1510102805, bajo la condición de que el incumplimiento a cualquiera de las cuotas dentro de los plazos establecidos dará lugar al inicio del cobro coactivo, debiendo librarse inmediatamente las medidas precautorias (fs. 2-3 de antecedentes administrativos c. II).
- ii. El 22 de diciembre de 2005, el GMEA notificó a Juan Hernán Sánchez Salazar con la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/UF/384/2005, la que resuelve conceder al contribuyente facilidades de pago, en 24 cuotas mensuales para el pago del IPBI de la gestión 2004, por un total de Bs72.036.-, correspondiente al Inmueble con Registro N° 1510102805, bajo la condición de que el incumplimiento a cualquiera de las cuotas programadas fuera de los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación de

los arts. 107, 108, 110 y siguientes de la Ley 2492 (CTB) (fs. 7-9 de antecedentes administrativos c. II).

- iii. El 26 de diciembre de 2006, la Unidad de Fiscalización del GMEA emitió el Informe DR/UF N° 2913/2006, el cual señala que Juan Hernán Sánchez Salazar solicitó un plan de pagos para el IPBI de la gestión 2004, del inmueble ubicado en la Avenida 6 de Marzo s/n de la Zona 12 de Octubre, el que fue incumplido según fue verificado en el sistema, cancelando sólo la cuota inicial más dos cuotas mensuales, por lo que sugiere se remita a la Unidad de Cobranza Coactiva a efecto de que determine el proceso legal que corresponda (fs. 10 de antecedentes administrativos c. II).
- iv. El 6 de diciembre de 2007, la Unidad de Cobranza Coactiva del GMEA, emitió el Informe DR/UCC/1153/2007, en el que indica que los planes de pago solicitados por Juan Hernán Sánchez Salazar, otorgados mediante Resoluciones Administrativas Nos. DR/UATJ/UF/PPI/1215/2004, y DR/UATJ/UF/384/2005, 28 de diciembre de 2004 y 22 de diciembre de 2005 por el IPBI de las gestiones 2003 y 2004, respectivamente, fueron incumplidos; por lo que, sugiere al Director de Recaudaciones emitir lo que fuere de Ley a fin de lograr el pago de lo adeudado (fs. 17 de antecedentes administrativos c II).
- v. El 27 de junio de 2008, el GMEA notificó por cédula a Juan Hernán Sánchez Salazar con el Auto de Ejecución Tributaria DR/UATJ/AV/1794/07, comunicando que las Resoluciones Administrativas Nos. DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004 y DR/UATJ/UF/384/2005, por las que se concedió los planes de pagos, del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, del inmueble ubicado en la Avenida 6 de Marzo s/n de la Zona 12 de Octubre, se constituyen en Título de Ejecución Tributaria (fs. 18-22 de antecedentes administrativos c. II).
- vi. El 11 de enero de 2010, Juan Hernán Sánchez Salazar, mediante memorial dirigido al Director de Recaudaciones del GMEA, solicita prescripción del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, de acuerdo con el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), señalando que ha transcurrido más de cuatro años para exigir el cobro del tributo. Agrega que si bien para el IPBI de la gestión 2003, se efectuó un plan de pagos, mediante Resolución Administrativa DR/ATJ/PPI/1215/2004 (debió decir DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004), esta fue dentro del período de pago y no después del vencimiento y exigibilidad (año 2005) por lo que dicha resolución carece de validez jurídica para ser considerada como causal de interrupción por haberse aplicado en la parte considerativa el art. 46 de la Ley 1340 (CTb) que quedó abrogada; asimismo,

para el IPBI de la gestión 2004, el 22 de diciembre de 2005, se suscribió el Plan de Pagos que se hacía exigible a su vencimiento a partir del 1 de enero de 2006, según manda el art. 60-I de la Ley 2492 (CTB), tampoco existió causal de interrupción al haberse efectuado ambas resoluciones antes del vencimiento (fs. 1-2 de antecedentes administrativos c. I).

vii. El 18 de enero de 2010, la Unidad de Fiscalización del GMEA emitió el Informe DR/UF. N° 153/10, el cual señala que el Inmueble N° 1510102805, registrado a nombre de Juan Hernán Sánchez Salazar, ubicado en la Avenida 6 de Marzo s/n de la zona 12 de Octubre, según UF-26686/04, tiene registrado Plan de Cuotas por el IPBI de la gestión 2003, de 28 de diciembre de 2004, que quedó incumplido habiendo pagado solo 5 cuotas de las programadas. En cuanto al IPBI de la gestión 2004, solo realizó tres pagos parciales (fs. 6 de antecedentes administrativos c. I).

viii. El 19 de febrero de 2010, la Unidad de Fiscalización del GMEA emitió el Informe DR/UF. N° 439/2010, el cual señala que analizado los antecedentes adjuntos por el contribuyente y verificado en el sistema RUAT-INMUEBLES, así como la base interna de fiscalización REG FISCA, no existe datos sobre el inmueble N° 1510102805, por lo que se sugiere solicitar informes a las demás Unidades para verificar si existe algún antecedentes; además se deben remitir los antecedentes a la Unidad Asuntos Técnicos y Jurídicos a efectos de considerar y determinar si corresponde la prescripción solicitada (fs. 63-64 de antecedentes administrativos c. I).

ix. El 1 de marzo de 2010, la Unidad de Cobranza Coactiva del GMEA emitió el Informe DR/UCC/273/2010, señalando que verificada la Publicación Masiva 2005, a través de la Prensa El Diario, se evidencia que Juan Hernán Sánchez Salazar no se encuentra dentro de la publicación, tampoco se encuentra con proceso de determinación por Liquidación Mixta por deudas tributarias del IPBI de las gestiones 2003 y 2004 (fs. 65 de antecedentes administrativos c. I).

x. El 15 de marzo de 2010, la Unidad Asuntos Técnicos y Jurídicos del GMEA emitió el Informe DR/UATJ/153/2010, el cual, señala que el contribuyente al solicitar plan de pagos por el IPBI de las gestiones 2003 y 2004, ha reconocido y aceptado de tácitamente la deuda total; en tal sentido, la solicitud de prescripción es improcedente en aplicación del art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB). Concluye que debe emitirse el documento legal de improcedencia a la solicitud de prescripción invocada por Juan Hernán Sánchez Salazar, del Inmueble con Registro N° 1510102805, ubicada en la

Avenida 6 de Marzo s/n de la Zona 12 de Octubre (fs. 68 de antecedentes administrativos c. I).

- xi. El 19 de abril de 2010, el GMEA notificó personalmente a Erik Raúl Rollano en su calidad de apoderado de Juan Hernán Sánchez Salazar, con la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10, de 14 abril de 2010, que declara improcedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, del Inmueble con Registro N° 1510102805, en aplicación de lo dispuesto en el art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB) (fs. 69-71 de antecedentes administrativos c. I).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Juan Hernán Sánchez Salazar, representado legalmente por Erick Raúl Rollano conforme acredita el Testimonio de Poder Especial, Amplio y Bastante N° 79/2010, de 7 de agosto de 2010 (fs. 55-56 del expediente), mediante memoriales de 13 de agosto y 3 de septiembre de 2010, formula alegatos escritos (fs. 57-58vta. y 61-63 del expediente), señalando lo siguiente:

- i. El GMEA impugnó la Resolución de Alzada arguyendo que la prescripción es atentatoria a sus intereses y enumera documentos de 1 al 5 (que jamás presentó ni ofreció como pruebas), actos con los cuales se habrían interrumpido el curso de la prescripción, admitiendo errores en la aplicación de la norma legal; no obstante habiéndose radicado la causa y remitido antecedentes ante la AGIT, el GMEA jamás se apersonó para respaldar y ratificar tales extremos, menos en el término de prueba de reciente obtención, tampoco presentó alegatos, ni rechazó u objetó las pruebas ofrecidas por el contribuyente, dando tácitamente su aceptación; por el contrario acompañó el Informe DR/UF/UCC/273/2010, que señala que el Inmueble 1510102805, no se encuentra dentro del medio de publicación masiva 2005 y no se encuentra con proceso de determinación por liquidación mixta por deudas de las gestiones 2003 y 2004.
- ii. Manifiesta que el GMEA rechazó la solicitud de prescripción, arguyendo que para la gestión 2003, mediante RA DR/ATJ/PPI/1215/2004, de 28 de diciembre de 2004, habría concedido facilidades de pago, pretendiendo hacer creer que se produjo la interrupción de la prescripción, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria; al respecto, dicha resolución, en la parte considerativa aplicó el art. 46 de la Ley 1340 (CTb) que quedó abrogada por la Ley 2492 (CTB), estando por tanto frente a un acto



nulo de pleno derecho carente de eficacia y validez jurídica, que atenta contra el principio de legalidad dispuesto en el art. 6 de la Ley 2492 (CTB), por cuanto el IPBI del año 2003, que vencía el 31 de diciembre de 2004, aún no había nacido para ser exigible en su cobro; lo cual, no se trata de un simple error de forma subsanable, sino de fondo que afecta a la naturaleza misma del acto administrativo, que menos puede constituir Título de Ejecución, porque de ser así debió emitirse un plan de pagos.

iii. Expresa que la acción y el ejercicio para exigir y ejecutar el cobro del IPBI de la gestión 2003, de conformidad con el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) se dio desde el 1 de enero de 2005, por lo que quedó plenamente prescrito al transcurrir más de cinco años; incluso de ser el caso del citado plan de pagos, suscrito el 28 de diciembre de 2004, que según el GMEA interrumpiría la prescripción, se llega a lo mismo, sin que la Administración Tributaria haya ejecutado el cobro. Agrega que en cuanto al IPBI de la gestión 2004, el cómputo empieza el 1 de enero de 2006, y han transcurrido más de 4 años, por tanto, también quedó prescrito, aspecto corroborado por el Informe DR/UF/UCC/273/2010 y ratificado por el Informe DR/UF/Nº 439/2010 de la Administración Tributaria.

iv. Finalmente, concluye que ni en primera instancia, ni ante la instancia jerárquica, el sujeto activo ha presentado prueba alguna, ni de reciente obtención que sustenten los extremos referidos en sus memoriales lo que demuestra que no cuenta con una prueba de convicción sólida y ha dado por bien hecho todo lo manifestado por el sujeto pasivo; por lo que pide que se confirme la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0255/2010, de 9 de julio de 2010.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### **i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

##### **Art. 59. (Prescripción).**

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

##### **Art. 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

**Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:**

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Art. 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).**

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.

**Art. 144. (Recurso Jerárquico).** Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.

**ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos)**

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Cuestión Previa.**

i. El contribuyente Juan Hernán Sánchez Salazar, en el presente caso, no ha presentado recurso jerárquico conforme con los arts. 144 de la Ley 2492 (CTB) y 198-e de la Ley 3092 (Título V del CTB), en contra de los aspectos resueltos por la instancia de alzada que dejó establecido que se encuentran prescritos el IPBI de las gestiones 2003 y 2004, al haber transcurrido mas de cuatro años de producida la solicitud de los planes de facilidades de pago y al no existir interrupción de la prescripción durante el transcurso de la Ejecución Tributaria, quedando extinguida la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios y exigir el pago del tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y las sanciones administrativas del Inmueble con Registro N° 1510102805; por lo tanto, ésta instancia jerárquica sólo se pronunciará respecto a los agravios expuestos por la Administración Tributaria Municipal en su recurso jerárquico, en cuanto a que existe evidencia de que se realizó las acciones para el cobro de los adeudos tributarios a los planes de pagos incumplidos, como es el Auto de Ejecución Tributaria DR/UATJ/AV/1794/07, que fue notificado al contribuyente, así como la solicitud de reducción de sanciones por las gestiones impugnadas, que data de diciembre 2006, actos con los cuales se habian interrumpido los plazos para la prescripción.

##### **IV.4.2. Prescripción Tributaria del IPBI de las gestiones 2003 y 2004 regulados por la Ley 2492 (CTB).**

i. La Administración Tributaria Municipal señala, en su Recurso Jerárquico, que la Resolución de Alzada es atentatoria a sus intereses, al revocar totalmente la resolución impugnada y declarar la prescripción del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, del Inmueble N° 1510102805; añade que, según la documentación que adjunta, se realizaron las acciones para el cobro de los adeudos tributarios por los planes de pagos incumplidos, como se evidencia del Auto de Ejecución DR/UATJ/AV/1794/07, que fue notificado al contribuyente; así también, cursa la solicitud de reducción de sanciones por las gestiones impugnadas que data de diciembre de 2006, actos con los que se interrumpió el curso de la prescripción.

ii. Arguye que la Administración Tributaria al emitir la DR/UATJ/123/10, actuó según dispone el art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB); asimismo, en el presente caso existió un

error material que no afecta al fondo de la Resolución DR/ATL/PPI/1225/2004, ya que el fondo es la otorgación del Plan de Pagos solicitado por el sujeto pasivo, siendo el error identificado, susceptible de su saneamiento o rectificación en aplicación del art. 37 de la Ley 2341 (LPA), puesto que solo amerita la anulabilidad y no la nulidad del acto como prevé el art. 35 de la citada Ley; además, el contribuyente no hizo valer ese derecho, sino por el contrario, convalida tácitamente el acto al realizar el pago de las primeras cuotas de los planes de pagos, existiendo una declaración jurada rectificatoria de la gestión 2004.

- iii. Por su parte Juan Hernán Sánchez Salazar, en su memorial de alegatos, señala que la Administración Tributaria Municipal impugnó la Resolución de Alzada enumerando documentos con los cuales se habría interrumpido el curso de la prescripción; sin embargo, habiéndose radicado la causa y remitido antecedentes ante la AGIT, el GMEA jamás se apersonó para respaldar y ratificar tales extremos, tampoco en el término de prueba presentó ni ofreció pruebas de reciente obtención, ni presentó alegatos, no rechazó, ni objetó las pruebas ofrecidas por el contribuyente, dando tácitamente su aceptación; por el contrario, acompañó el Informe DR/UF/UCC/273/2010, que señala que el Inmueble 1510102805, no se encuentra dentro del medio de publicación masiva 2005 y no se encuentra con proceso de determinación por liquidación mixta por deudas de las gestiones 2003 y 2004.
- iv. Añade que el GMEA rechazó la solicitud de prescripción, arguyendo que mediante Resolución DR/ATJ/PPI/1215/2004, de 28 de diciembre de 2004, habría concedido facilidades de pago para la gestión 2003, pretendiendo hacer creer que se produjo la interrupción de la prescripción constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria; empero, dicha resolución en la parte considerativa aplicó el art. 46 de la Ley 1340 (CTb) que quedó abrogada por la Ley 2492 (CTB), por lo que el acto sería nulo de pleno derecho carente de eficacia y validez jurídica, que atenta contra el principio de legalidad dispuesto en el art. 6 de la Ley 2492 (CTB), por cuanto el IPBI del año 2003, que vencía el 31 de diciembre de 2004, aún no había nacido para ser exigible en su cobro, por lo que no puede constituir Título de Ejecución, porque de ser así debió emitirse un plan de pagos.
- v. En la doctrina, José María Martín señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación*

*patrimonial que atañe al objeto de aquélla*"; (MARTÍN José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, pág.189).

vi. Otro autor sostiene que la prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste, vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción (SACCONI, Mario Augusto, "Manual de Derecho Tributario", pág. 114).

vii. Al respecto, tratándose del IPBI correspondiente a las gestiones 2003 y 2004, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley 2492 (CTB), de 04 de noviembre de 2003, por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, que conforme con el art. 59-I establece que: *"1. prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria"* (las negrillas son nuestras).

viii. En cuanto al cómputo, el art. 60 de la Ley 2492 (CTB) establece que el término de la prescripción se computará **desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo** y para el caso de ejecución tributaria el término de la prescripción se computará **desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria**; el art. 61 del mismo cuerpo legal señala que la prescripción **se interrumpe** por a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la **solicitud de facilidades de pago**. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

ix. De la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia que Juan Hernán Sánchez Salazar, el 11 de enero de 2010, solicitó al GMEA la prescripción del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, de acuerdo con el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), señalando que han transcurrido más de cuatro (4) años para exigir el cobro del tributo; que si bien para la gestión 2003, se efectuó un plan de pagos, mediante Resolución Administrativa DR/ATJ/PPI/1215/2004 (debió decir

DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004), esta fue dentro del período de pago por lo que dicho acto carece de validez jurídica para considerarla como causal de interrupción al aplicarse en su parte considerativa el art. 46 de la Ley 1340 (CTb) que quedó abrogada. Agrega que para el IPBI de la gestión 2004, el 22 de diciembre de 2005, suscribió un Plan de Pagos, que se hacía exigible a su vencimiento a partir del 1 de enero de 2006, según manda el art. 60-I de la Ley 2492 (CTB) y tampoco existió causal de interrupción al haberse efectuado ambas resoluciones antes del vencimiento. En respuesta, el GMEA emite la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10, notificada el 19 de abril de 2010, en la que declara improcedente la prescripción solicitada, en aplicación del art. 61-b) de la Ley 2492 (CTB) (fs. 1-2 y 69-71 de antecedentes administrativos c. I); acto que fue objeto de impugnación mediante el Recurso de Alzada.

x. En relación a los planes de pago otorgados, la Administración Tributaria Municipal a tiempo de interponer su Recurso Jerárquico, presentó originales de la siguiente documentación: Plan de cuotas de la gestión 2003, de 28 de diciembre de 2004 correspondiente al inmueble con Registro N° 1510102805; Resolución Administrativa N° DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004, mediante la cual resuelve conceder facilidades de pago a Juan Hernán Sánchez Salazar, en 24 cuotas mensuales, para el pago del IPBI de la gestión 2003, por un total de Bs69.060.- documento que fue suscrito por las partes el 28 de diciembre de 2004; Declaración Jurada de facilidades de pago de la gestión 2004; la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/UF/384/2005, por la que concede facilidades de pagos, en 24 cuotas mensuales, para el pago del IPBI de la gestión 2004, por un total de Bs72.036.-, la misma que fue notificada de forma personal el 22 de diciembre de 2005; Informe DR/UF N° 2913/2006, de 26 de diciembre de 2006; Reportes de Plan de Pagos; Informe DR/UCC/1153/2007, de 6 de diciembre de 2007 y Auto de Ejecución Tributaria DR/UATJ/AV/1794/07, de 6 de diciembre de 2007 y la diligencia de notificación por cédula de 27 de junio de 2008 (fs. 1 a 22 de antecedentes administrativos c.II).

xi. Ahora bien, de los argumentos formulados por Juan Hernán Sánchez Salazar a la Administración Tributaria Municipal, para solicitar la prescripción del IPBI de las gestiones 2003 y 2004, así como de los documentos descritos, se establece que el 28 de diciembre de 2004 y 22 de diciembre de 2005, se emitieron Planes de Pagos mediante Resoluciones Administrativas Nos. DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004 y DR/UATJ/UF/384/2005, por el IPBI de las gestiones 2003 y 2004, respectivamente, ambas correspondientes al Inmueble con Registro N° 1510102805; asimismo en

ambas Resoluciones se otorga facilidades de pagos de veinticuatro (24) cuotas mensuales (fs. 2-3 y 7-9 de antecedentes administrativos c. II).

xii. Sin embargo, según Reporte de Plan de Pagos, por el IPBI de la **gestión 2003**, el contribuyente canceló cinco (5) cuotas ante las entidades financieras Mutual Guapay y Banco Los Andes, teniendo como la fecha del último pago el 11 de mayo de 2005 y por el IPBI de la gestión 2004, pagó tres (3) cuotas ante las entidades financieras Banco Los Andes y Prodem FFP, la última cuota pagada fue del 24 de febrero de 2006 (fs. 12 de antecedentes administrativos c. II); es decir, el beneficiario del Plan de Pagos Juan Hernán Sánchez Salazar, incumplió con la obligación de abonar mensualmente las cuotas programadas en cada una de las Resoluciones que otorga las facilidades de pago, actos administrativos que se convirtieron en Títulos de Ejecución Tributaria, de conformidad con el art. 108, num. 8, de la ley 2492 (CTB), que señala que es título de ejecución tributaria **“La Resolución que concede planes de facilidades de pagos, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos”**.

xiii. Es así que, la Administración Tributaria Municipal, una vez verificado el incumplimiento de los Planes de Facilidades de Pagos, el 6 de diciembre de 2007 emitió el Auto de Ejecución Tributaria DR/UATJ/AV/1794/07, que fue notificado mediante cédula a Juan Hernán Sánchez Salazar el 27 de junio de 2008, comunicando que las Resoluciones Administrativas Nos. DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004 y DR/UATJ/UF/384/2005, por las que se concedió los planes de pagos, del IPBI por el bien inmueble ubicado en la Avenida 6 de Marzo s/n de la Zona 12 de Octubre, se constituyen en Título de Ejecución Tributaria (fs. 18-22 de antecedentes administrativos c. II).

xiv. En ese entendido, al haberse convertido las Resoluciones Administrativas DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004, de 28 de diciembre de 2004 y DR/UATJ/UF/384/2005, de 22 de diciembre de 2005, en Título de Ejecución Tributaria, conforme establece el art. 108, num. 8, de la Ley 2492 (CTB), corresponde hacer el análisis del cómputo de la **prescripción para el ejercicio de la ejecución tributaria**, de conformidad con lo previsto en el art. 60-II de la citada Ley, que establece que **el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria**. Por lo tanto, dado que en el presente caso, el **27 de junio de 2008**, la Administración Tributaria Municipal notificó por cédula a Juan Hernán Sánchez Salazar, con el Auto de Ejecución Tributaria DR/UATJ/AV/1794/07, el término de prescripción de cuatro (4)

años, previsto en el art. 59-4 de la Ley 2492 (CTB), se inició el **28 de junio de 2008** y concluirá sólo el **28 de junio de 2012**; por lo tanto, **se establece que aún no ha prescrito la facultad de la Administración Tributaria para proceder a la ejecución tributaria del IPBI de la gestiones 2003 y 2004.**

xv. Cabe aclarar que Juan Hernán Sánchez Salazar inició su solicitud de prescripción ante la Administración Tributaria Municipal, señalando que se **han suscrito Planes de Pagos por el IPBI de las gestiones 2003 y 2004**, antes del período de pago o de vencimiento, por lo que no existió causal de interrupción; es decir que el propio sujeto pasivo manifestó la existencia de las Resoluciones Administrativas Nos. DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004 y DR/UATJ/UF/384/2005, que le otorgan los Planes de Facilidades de Pagos, argumento que fue también manifestado en su recurso de alzada; actuaciones que al igual que el Plan de Cuotas de la gestión 2003, Declaración Jurada de facilidades de pago de la gestión 2004 y Auto de Ejecución Tributaria DR/UATJ/AV/1794/07, fueron de su conocimiento; por lo que no puede pretender desconocer las acciones de cobro que le sigue el Gobierno Municipal de El Alto.

xvi. Asimismo, se observa que la Resolución Administrativa N° DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004 que concede plan de pagos de veinticuatro (24) cuotas para el IPBI de la gestión 2003, en la parte resolutive tercera establece: *“El incumplimiento a cualquiera de las cuotas dentro de los plazos establecidos en la presente Resolución, dará lugar automáticamente al inicio del Cobro Coactivo, debiendo librarse inmediatamente medidas precautorias”*. Del mismo modo la Resolución Administrativa N° DR/UATJ/UF/384/2005 que concede plan de pagos también de veinticuatro (24) cuotas para el IPBI de la gestión 2004, en su parte resolutive quinta, establece que *“El incumplimiento a cualquiera de las cuotas programadas fuera de los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa, dará lugar a la aplicación de los arts. 107, 108, 110 y siguientes de la Ley 2492”* (fs. 2-3 y 7-9 de antecedentes administrativos c. II).

xvii. Continuando con el análisis anterior, es también necesario puntualizar que en cuanto a la Resolución Administrativa N° DR/ATJ/UF/PPI/1215/2004, de 28 de diciembre de 2004, mediante la cual el GMEA otorgó el Plan de Facilidad de Pago por el IPBI de la gestión 2003; Juan Hernán Sánchez Salazar al suscribir dicho documento y efectuar el pago de las cinco (5) cuotas de un total de veinticuatro (24), validó el contenido de dicha resolución, dando plena validez de su vigencia; por



tanto, no corresponde entrar en mayores consideraciones sobre el reclamo de nulidad del acto por señalar al art. 46 de la Ley 1340 (CTb) que quedó abrogada por la Ley 2492 (CTB), ya que en ningún momento impugnó formalmente dicho acto administrativo.

xviii. Por todos los argumentos expuestos, en virtud de que no se operó la prescripción tributaria de cuatro (4) años para el ejercicio de la facultad de ejecutar las obligaciones tributarias del IPBI de las gestiones **2003 y 2004**; corresponde a esta instancia jerárquica, revocar totalmente la Resolución de Alzada impugnada; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa DR/UATJ/123/10, de 14 de abril de 2010, de la Administración Tributaria Municipal, que declaró improcedente la prescripción tributaria por el IPBI de las citadas gestiones.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0255/2010, de 9 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo General de la Autoridad de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme a la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010,

#### **RESUELVE:**

**REVOCAR Totalmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0255/2010, de 9 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Juan Hernán Sánchez Salazar, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa

DR/UATJ/123/10, de 14 de abril de 2010, de la Administración Tributaria Municipal;  
conforme establece el inc. a) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Juan Carlos Maiza Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria